



Juicio No. 18282-2024-00234

JUEZ PONENTE:GONZALEZ ROJAS SUSANA, JUEZA AUTOR/A:GONZALEZ ROJAS SUSANA TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA. Ambato, miércoles 18 de septiembre del 2024, a las 09h25.

VISTOS: El Dr. Fabián Altamirano Dávila, Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dicta Auto de Llamamiento a juicio en contra del señor DANNY MAURICIO ANDY TOASA, como presunto autor del delito señalado, tipificado y sancionado en el Art. 140 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Luego de haber pronunciado la decisión judicial en la presente causa en forma oral, en atención a lo determinado en el Art. 619 del Código Orgánico Integral Penal, se procede a dar cumplimiento a lo que determina el Art. 621 ibidem, esto es reducir a escrito la sentencia con la motivación completa y suficiente, para lo cual, se considera lo siguiente:

PRIMERO.- COMPETENCIA. - La competencia de este Tribunal Penal, está dada por lo estipulado en los Arts. 220, 221 y 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como por los Arts. 398, 402, 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL. - Revisado el proceso se establece que, el mismo se ha tramitado con apego a las normas legales vigentes y en respeto de las Garantías Constitucionales, en especial, las referidas a las normas del debido proceso; y, las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal, sin que se advierta la existencia de omisiones sustanciales que afecten su validez, por lo que, se lo declara válido.

TERCERO.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO. - Los nombres y apellidos del procesado son DANNY MAURICIO ANDY TOASA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 31 años, soldador, instrucción primaria, domiciliado en Santa Rosa, Barrio Las Carmelitas en Ambato, con C.C. 1805421227.

CUARTO.- RELACIÓN PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DEL HECHO PUNIBLE. – Mediante parte policial, se tiene conocimiento por medio del ECU 911 que ha existido una riña entre ciudadanos resultando apuñalado el señor Braulio Horacio Narváez Altamirano, con un arma blanca (cuchillo), al percatarse de este suceso salen huyendo del lugar dejando a la víctima en el sitio quien es trasladada al Hospital General Docente Ambato, el cual tenía una herida a nivel del tórax lateral izquierdo y el estado de salud de la víctima era crítico, donde inmediatamente fallece debido a la hemorragia interna que le había producido esta herida por la laceración cardíaca de carácter mortal, a los señores que huyeron en el vehículo se les aprehende los cuales son hermanos del

procesado Danny Mauricio Andy Toasa, luego de una búsqueda logran ubicarle y aprehenderle al señor Danny Mauricio Andy Toasa en la casa de la madre, a quien se le encontró entre su ropa el arma blanca (cuchillo) con la cual sería que le propinó la puñada al hoy occiso y le provocó la muerte.

QUINTO.- AUDIENCIA DE JUICIO. – ALEGATO DE APERTURA. – FISCALÍA manifiesta que, el presente caso que se ha traído en esta ocasión es un presunto delito de asesinato previsto en el Art. 140 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal y la responsabilidad por la que se acusa al señor hoy procesado, el señor Danny Mauricio Andy Toasa, es en grado de autor directo según el Art. 42 numeral 1, literal a) ibidem, y los hechos suscitaron el 16 de febrero de 2024 aproximadamente a las 17H00 en las calles Juan Montalvo y Plutarco Naranjo de la Parroquia Santa Rosa de este cantón Ambato, en este sector el señor Braulio Horacio Narváez Altamirano y Danny Mauricio Andy Toasa habían tenido un incidente entre sí, por el que el hoy procesado regresa luego de haber tenido este inconveniente y procede a propinarle una herida haciendo uso de un arma cortopunzante a nivel del tórax lateral izquierdo, luego de lo cual huye del lugar dejando a la víctima en el sitio, quien es trasladada luego al Hospital General Docente Ambato, donde inmediatamente fallece debido a la hemorragia interna que había producido esta herida por la laceración cardíaca de carácter mortal; en relación a este hecho, en la presente audiencia de juicio, la Fiscalía aprobará que el señor hoy procesado Danny Mauricio Andy Toasa, es el autor directo e inmediato de este hecho, para ello solicito que se sirvan dar paso a las pruebas que han sido debidamente anunciadas. LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA manifiesta que, me dirijo en representación de la familia de la víctima del hoy occiso el señor Braulio Horacio Narváez Altamirano, en este juicio buscaremos la verdad sobre los hechos y que la familia pide justicia, también se demostrará junto con la Fiscalía los elementos de convicción que se han presentado básicamente y se demostrará que el señor actuó con una conducta irrelevante hacia la sociedad. LA DEFENSA DEL PROCESADO manifiesta que, en primer lugar obviamente somos seres humanos que estamos dentro de esta sociedad, en un momento actuamos en defensa y en otros momentos como acusación, de igual manera señora esposa y familiares de Braulio Horacio Narváez Altamirano, reciban por favor las condolencias de parte de todos quienes nos encontramos presentes en esta sala de audiencias y también de la familia Andy Toasa, lamentablemente estos hechos penosos que sucedieron el 16 de febrero del año 2024, por lo general deben existir dos personas y este fue el caso, lamentablemente se encontraron en el día, el momento, el lugar inesperado y a lo mejor estas circunstancias también suceden por hechos inintencionales o hechos intencionales, eso lo vamos a justificar durante el proceso de esta audiencia, adicionalmente esta defensa técnica durante todo el proceso judicial pre procesal y procesal penal ha actuado amparado en lo dispuesto en el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es siempre con lealtad procesal y más de aquello debo indicarles que una vez que conversamos plenamente con mi patrocinado, vamos a aceptar en forma tácita los hechos que se han investigado durante

este proceso y que se ha traído a examen en esta audiencia, obviamente guardando la compostura de la prueba que práctique Fiscalía, con estos hechos al momento de que se dicte una sentencia se tomará en consideración todos los aspectos que en esta audiencia trataremos como parte de defensa del procesado. PRÁCTICA DE LA PRUEBA.-Comparece el señor ROBERTO CARLOS NARVÁEZ ALTAMIRANO manifiesta que, el día 16 de febrero de 2024 aproximadamente a las 17H00 en la parroquia Santa Rosa, mi hermano estaba libando fuera del taller, cerca del taller de bicicletas, pasa que con el joven Danny Andy ha tenido una riña por el robo de unas herramientas que se le habían llevado a mi hermano, entonces, el joven ha estado unos 20 metros cerca del taller, ha estado libando, han tenido problemas con mi hermano y se han cruzado, no sé si se pegaron o se rozaron pero han tenido una riña ahí, al momento que pasa eso sufre una agresión el chico y sale corriendo y mi hermano se acerca a sentarse en la silla del taller de las bicicletas, se sienta a descansar porque estaba ya borrachito entonces el chico sale corriendo se va a la casa y regresa, le dice a un hermano que le haga una carrera, porque el hermano menor ha estado en el taxi trabajando, entonces al hermano mayor le dice sabes que me pegaron vamos que me acompañes, que me acolites, le dice que le han pegado entre tres, ellos regresan y su hermano le hace la carrera y el otro hermano le acompaña, caso contrario que se bajan del carro y el joven le ve a mi hermano sentado, a lo que mi hermano está sentado él sin avisarle a los hermanos saca el puñal y le agrede a mi hermano, ahí cuando se da la agresión su hermano le jala para que no le siga agrediendo, de ahí cogen y se van en el mismo carro que llegaron, se van huyendo de ahí; mi hermano se llamaba Braulio Horacio Narváez Altamirano, el chico que me refiero es Danny Andy Toasa y a él le veo en la pantalla de esta sala de audiencias; el día 16 de febrero de 2024 en el momento que ocurrieron los hechos yo me encontraba por atrás del Hospital Milenium y al lugar donde sucedieron los hechos se encuentra a una distancia aproximadamente de tres a cinco minutos, más o menos a unos 2.000 mil metros o unas 20 cuadras, desde el Hospital Milenium al lugar de los hechos todo es visible, todo es abierto, y desde la distancia que vo me encontraba al lugar donde sucedieron los hechos no escuché que Danny le dijo que le haga una carrera el hermano, eso es al momento que me llaman por teléfono y después de eso llego yo cuando los policías se retiran y ya estaban los dos hermanos en el patrullero, cuando yo llegué ya nadie se encontraba en el lugar y no tampoco vi que alguien tenga un puñal. Comparece el señor DARWIN MAXIMILIANO ANDY TOASA manifiesta que, el día 16 de febrero de 2024 aproximadamente a las 3 o 3 y media de la tarde, en la parroquia Santa Rosa mi hermano estaba en estado etílico, pero yo estaba trabajando, yo me estaba yendo con una carrera al barrio Las Carmelitas y él me topó por la plaza de hierba y me fui y le dije ¿qué pasó? y le dije vamos te dejo en la casa que estás borrachito y me dijo que le han pegado cuatro personas, yo le dije: "chuta vamos te dejo en la casa porque eso se arregla de sano y no hay que estar así haciendo problemas en la calle ni nada", a lo que voy a dejar la encomienda de trabajo porque vo trabajaba de taxista, de ahí le voy a dejar a mi hermano y me voy un ratito donde mi abuelita, de ahí él le ha ido a ver a mi otro hermano que se llama Wilmer Andy y a lo que estoy dónde mi abuelita, y ya me quiero ir a trabajar, salen los dos y me dicen ¿qué ha pasado? y les digo que mi hermano me cuenta que le han pegado, y dicen: "vamos a ver qué ha pasado", le digo pero está así borrachito no vayamos nada, y me dice: "solo vamos a ver qué ha pasado, porque tampoco le van a pegar cuatro personas", les digo bueno y nos fuimos, me estacioné en el Coliseo de Santa Rosa, apagué el vehículo, mi hermano Danny estaba atrás y mi otro hermano estaba adelante, yo me quedé en el chat, no salí para nada, de ahí mi hermano Danny sale corriendo primero y yo ya encendí el vehículo para irme a la casa, en una de esas, mi otro hermano también sale, y luego a lo que yo digo que me quiero ir porque tenía una carrera pendiente, entra mi hermano al auto, a la parte derecha mía del copiloto y mi otro hermano también entra y le viene hablando así, de por qué le pega, vo me quedé callado, como no vi nada, les fui y les dejé en la casa, luego de ahí regresé a seguir laborando y cuando ya me detuvieron diciendo que hemos venido apuñalando a una persona, yo dije que no, que yo no hice nada y me entregué voluntariamente, de ahí me dijo que donde estaban los demás, que donde les dejé y les dije: "en la casa, son mis hermanos", de ahí fueron allá y también le detuvieron a mi otro hermano y mi otro hermano ya no asomó, incluso colaboramos con la policía para querer encontrar a mi otro hermano, eso es lo que pasó y ya nos llevaron a flagrancia que es por la Policía; mi hermano me dijo que cuatro personas le agredieron, pero no se los nombres porque no los conozco, solo los he visto porque son de la misma zona; el día 16 de febrero de 2024, cuando yo le vi a mi hermano Danny Mauricio Andy Toasa, él tenía un chichón en la cabeza, él me mostro y dijo que eso fue producto de las cuatro personas que le habían pegado y le han hecho caer en una grada; yo sí le conocía al señor Braulio Horacio Narváez Altamirano, pero no trataba mucho con él, mi hermano nunca me comentó que Braulio Horacio Narváez Altamirano le agredió, solo me manifestó que cuatro personas le habían pegado; en el trayecto que les fui a dejar a mis hermanos no vi que Danny tenga algún objeto en su poder. Comparece el señor WILMER ALEXANDER ANDY TOASA manifiesta que, el día 16 de febrero de 2024 aproximadamente a las 3 o 3 y media de la tarde en la parroquia Santa Rosa, yo me encontraba en mi domicilio, cuando mi hermano Danny viene y golpea la puerta de la casa y me supo manifestar que en Santa Rosa tuvo una discusión, una pelea con la víctima y tres personas más y yo le manifesté que: "está en estado etílico y yo le dije no, yo no me voy para allá porque están borrachos", eso le dije a mi hermano y él no supo decir no y me vino a insultar, me vino a decir no, es que tú no me vienes a ayudar que ellos me pegaron y vo le dije: "vo te acompaño pero solamente a ver, para que ya no sigan peleando", le dije espérame y me cambié de ropa, justamente yo estaba saliendo y mi hermano Darwin Andy por casualidad ha llegado donde mi abuelita y él estaba en el carro, entonces, yo le supe manifestar a mi hermano Darwin, le dije "llévanos a ver qué ha pasado, sin ninguna intención de nada, simplemente a ver qué ha pasado, qué ha sucedido nada más", nos dirigimos hacia el lugar, yo veo que la casa de la víctima estaba cerrada y mi hermano Danny me dice ahí están, les voy a botar piedras para que él salga, yo salí enojado con mi hermano Danny, le dije: "no, yo no quiero problemas", en ese entonces mi hermano Danny regresa a ver y se da cuenta que la víctima sale de la licorera y salió corriendo del

carro y yo alcance a ver que se estaban dando de puños, entonces yo salí del carro, salí también corriendo para cogerle a mi hermano y le dije: "oye está borracho mañana ve y reclámale, yo ya me voy", me dirigí al carro, me subí y mi hermano Danny también se subió y le dije a mi hermano Darwin "prende el carro que nos vamos, no quiero problemas", nos dirigimos ya a mi domicilio y mi hermano Danny sale del carro y me comenzó a insultar diciéndome porque yo no le agredí a esa persona y me dice: "sales en defensa de la víctima antes que de tu hermano", él coge unas piedras y me quiso darme un piedrazo y yo salí grosero y le dije: "haz lo que quieras, que yo no quiero tener problemas, mejor yo me voy", me estaba dirigiendo y entrando a mi casa y veo a la distancia que viene el patrullero, atrás del carro de mi hermano y se estacionaron en mi casa y me supo decir el policía "viene matando a una persona", y respondo que yo no he hecho nada, v nos vuelve a decir el policía que venimos matando a una persona, vo estaba en una llamada y colgué y les dije: "aquí estoy espóseme", en ningún rato me corrí y me preguntaron por mi hermano Danny y les ayudamos a buscar a los policías y entramos a tres casas con el policía buscándole a mi hermano y así estuvimos dando la vuelta en la manzana entera, como dos vueltas dimos buscándole a mi hermano, como no lo encontramos nos llevaron al Hospital a sacarnos el certificado médico y nos llevaron detenidos; la víctima se llamaba Braulio Narváez, esto ocurrió en Santa Rosa en el coliseo, mi hermano Danny Mauricio Andy Toasa estaba en estado etílico y me parece que también estaba con alguna sustancia porque el consume; mi hermano Danny Mauricio Andy Toasa si tenía dos golpes en la cabeza, cuando llegamos al lugar solo vimos a la víctima v no había nadie más, mi hermano le atacó a la víctima solo con los puños; mi hermano tenía los dos golpes en la cabeza porque le habían pegado y mi hermano no me dijo quien quienes eran, pero me dijo que eran cuatro personas que estaban ahí y le pegaron, cuando nos dirigimos al lugar no vimos si mi hermano llevaba algún objeto corto punzante en su mano, cuando nos trasladamos de mi domicilio al lugar de los hechos en el vehículo que manejaba mi hermano Darwin Andy, en la parte de atrás estaba Danny, vo estaba de copiloto. Comparece el señor EDWIN FABIÁN GUANANGA TOALOMBO manifiesta que, el día 16 de febrero del 2024 en horas de la tarde en el centro de la parroquia Santa Rosa, el señor Braulio vino a mi local y me pidió la cantidad de un dólar, le dije que no tengo y se salió, yo estaba trabajando, estaba haciendo una parrilla de una moto, me fui a ver la parrilla de la moto, y yo que me giro, vi al señor Braulio bajando de la tienda y un joven que le hizo como que le estaba pegado, luego vino el joven Braulio, se paró, se quedó parado un rato y como tengo una banquita justo a la entrada de mi local para que se siente la gente, él se sentó ahí y me dijo ;me apuñaló; nada más, eso es lo que pude constatar y es lo que yo vi; al joven Braulio nosotros le llamamos "el gato cósmico", luego de estos hechos que pasaron el falleció; el joven que se acercó a Braulio no sé el nombre, pero se le ve en la pantalla de esta sala de audiencias y esta con vestimenta de color naranja; el señor Braulio no estaba con nadie más, él estaba solito, yo estaba con un trabajador que se bajó de la moto e ingresó al local, pero el trabajador se quedó ahí conmigo, lo único que yo vi fue que se dieron de puñetes con ese tipo, no vi ninguna arma, ni nada en el lugar, no había más

gente. Comparece el SGOS. DE LA DINASED MIGUEL ANTONIO CARRILLO TAPIA manifiesta que, el día 16 de febrero de 2024 en horas de la tarde por comunicado del ECU 911 nos trasladamos hasta el Hospital General Docente Ambato, con la finalidad de verificar a una persona que se encontraba herida por arma blanca y en el lugar se constató que se trata del ciudadano Narváez Altamirano Braulio Horacio, el mismo que presentaba una herida por arma blanca a la altura del tórax, y su estado de salud era crítico, con estos antecedentes y encontrándonos en flagrancia, la DINASED se traslada hasta la parroquia Santa Rosa ya que el ECU 911 reportó que se veía un vehículo color plata, Nissan Sentra, placas TBA1681, que en el interior se encontraban los hermanos Darwin y Wilmer Andy Toasa y que por trabajo de campo se había verificado que estos ciudadanos habían participado en las agresiones en contra del señor Braulio Horacio Narváez Altamirano, es así que, nos trasladamos al sector de Las Carmelitas, al domicilio de la señora Teresa Toasa, con la autorización de ella se pudo ingresar en donde se le ubica el ciudadano Danny Mauricio Andy Toasa, el mismo que llevaba las mismas prendas de vestir que coincidían con la cámara de vigilancia de seguridad del ECU 911, con estos antecedentes se procede a la detención de los tres ciudadanos no sin antes darles a conocer sus derechos que constan en la Constitución de la República del Ecuador, de igual manera se les pone a orden de la autoridad competente, posterior a eso de las 9 y 20 de la noche aproximadamente, el ECU 911 reporta nuevamente al personal de la DINASED que nos traslademos hasta el Hospital General Docente Ambato con la finalidad de realizar el levantamiento de cadáver del ciudadano quien en vida se llamó Narváez Altamirano Braulio Horacio; en los videos específicamente en las horas de la tarde en las calles García Moreno y Juan Montalvo, un vehículo color plateado se acerca a un local, a una licorera, prácticamente en donde se proceden a bajar dos ciudadanos, uno de ellos procede agredirle a un ciudadano que le conocemos con el nombre de Braulio Horacio Narváez Altamirano, el procesado el mismo que vestía una gorra de color rojo, una chompa color café con amarillo y un pantalón negro, las mismas que coinciden con la vestimenta del señor Danny Mauricio Andy Toasa; yo participé en la detención del señor Danny Mauricio Andy Toasa y en ese momento se le encontró una arma blanca específicamente un cuchillo, cuando realizamos la detención en horas de la tarde les detuvimos a los dos ciudadanos que estaban dentro del vehículo, los cuales eran hermanos de este ciudadano; el cuchillo se le encuentra a la altura de la correa del pantalón, cuando se procede hacer la detención del señor Danny Mauricio Andy Toasa, estaba prácticamente escondido en el domicilio de la señora Teresa Toasa, se procedió a la detención en una área destinada como dormitorio y a él le encontramos acostado, tendido en el piso; para la detención estuvimos presentes el personal de DINASED y el personal preventivo; como éramos diferentes equipos acudimos al lugar y dentro del domicilio nos dividimos a diferentes lugares de la casa para ver si encontramos a la persona que se estaba buscando en ese momento; quién le realizó el cacheo al señor Danny Mauricio Andy Toasa era el Capitán Fernando Torres de la DINASED; el arma blanca (cuchillo) que se le encontró al ciudadano procesado y para saber si tuvo o no máculas de color marrón eso lo determina las pericias que se

realizan y cuando se procedió a la detención del señor Danny Mauricio Andy Toasa yo no puedo determinar si estaba o no en estado etílico. Comparece el CAPT. DE LA DINASED JAIME FERNANDO TORRES CHASI manifiesta que, el día 16 de febrero de 2024 en horas de la tarde, se suscitó un evento violento en el parque de Santa Rosa, justamente en ese lugar se pudo verificar con la cámara de seguridad de vigilancia del ECU 911 que están como elementos e indicios investigativos de las personas que se encontraban cerca del lugar, como los locales comerciales y la mecánica donde fue el hecho violento, en esas circunstancias pudimos ubicar e identificar mediante las cámaras de vigilancia a tres personas que habían participado en dicho evento, en esa razón el servicio urbano y preventivo que se encontraba en circulación en Santa Rosa, se pudo ubicar también un vehículo con las personas que se encontraban a bordo y bajo estas circunstancias va indicadas, también pudimos ubicar un domicilio de la madre del señor Danny Mauricio Andy Toasa, era en Santa Rosa en un sector rural, donde pudimos ubicar el domicilio y al ingresar al mismo pudimos encontrar al señor Danny Mauricio Andy Toasa que se encontraba al interior con las prendas de vestir que se podía ver en los videos de vigilancia y de igual manera con un arma blanca (cuchillo) la que posiblemente era el objeto con el que se realizó el hecho violento, en esa circunstancia se logró aprehenderlo al señor Danny Mauricio Andy Toasa en el interior del domicilio de la mamá y de igual manera fue puesto a ordenes de la autoridad competente; en este video se observa que llega un vehículo con tres personas a bordo, un ciudadano se baja en precipitada carrera a violentar físicamente a una persona fuera de una mecánica, lo agrede físicamente, al parecer tiene un objeto cortopunzante en la mano con lo que le hiere al ciudadano, lo deja herido y otra persona más participa en el momento de que lo coge a su hermano, que en este caso sería el señor Danny Mauricio Andy Toasa lo coge a su hermano y lo lleva a un vehículo, el vehículo en el que habían llegado, donde estaba manejando otra persona y ahí estaban los tres hermanos, entonces el uno estaba conduciendo, el otro vino y lo agredió, y el otro lo llevó al señor Danny Mauricio Andy Toasa que violentó en ese momento, para llevarlo al vehículo y huyeron en ese vehículo en el que habían llegado; cuando se procedió con la detención de este ciudadano él se encontraba en el interior de un inmueble, específicamente en un área destinada para dormitorio, se encontraba acostado sobre una cama y de ahí se le hizo un registro y se le encontró en sus prendas de vestir una arma blanca (un cuchillo), se le encontró en la pretina del pantalón, a la altura del cinturón, por así decirlo, a la altura del pantalón; en ese momento en el arma blanca no se pudo visualizar si tenía máculas de color marrón o de color rojo; por este hecho fueron aprehendidas las tres personas, los cuales son: Darwin Maximiliano Andy Toasa, Wilmer Alexander Andy Toasa y Danny Mauricio Andy Toasa; a los dos primeros que se aprehendió fue a Darwin Maximiliano Andy Toasa y Wilmer Alexander Andy Toasa ellos fueron aprehendidos por el Servicio Urbano Preventivo de Santa Rosa, ellos los aprehendieron en el vehículo, posterior yo le aprehendí al señor Danny Mauricio Andy Toasa en el interior del inmueble. Comparece la Médico Legista JULIA VICTORIA CHOCHO TAPIA manifiesta que, yo realicé la autopsia médico legal de fs. 7 a 10 del expediente de fiscalía, el día 17 de febrero de 2024, a las 06H00, previo a la disposición fiscal se realizó la autopsia médico legal de quien en vida fue Narváez Altamirano Braulio Horacio, de 43 años, estado civil casado, nacionalidad ecuatoriana; en cuanto a los antecedentes referenciales, me supo indicar el policía de la DINASED que el occiso fue llevado al Hospital Regional Docente Ambato, en donde recibe atención médica por presentar una herida por arma blanca, lo cual ocasionó un taponamiento cardíaco, que presentó seis paros cardíacos con reanimación asistida, sin responder a la última, fallece el 16 de febrero del 2024 a las 20H25 aproximadamente, en cuanto a los antecedentes patológicos y personales referenciales, me supo indicar el familiar del hoy occiso que él presentó una cirugía apendicetomía y una cirugía en la pierna izquierda por accidente de tránsito; en cuanto a los fenómenos cadavéricos evidenciados, fueron las livideces que se encontraban en las dorsales, las cuales estaban móviles, la rigidez cadavérica estaba completa hasta miembros inferiores; en cuanto al examen externo se pudo evidenciar palidez generalizada, se pudo observar cicatrices en fosa iliaca derecha, una cicatriz quirúrgica oblicua, en pierna izquierda una cicatriz quirúrgica, además de ello se pudo observar signos de atención médica; en tórax anterior izquierdo, tercio medio: signos de venopunción; en tórax lateral izquierdo, en la línea axilar media a nivel del quinto espacio intercostal una herida quirúrgica que corresponde a la colocación de tubo torácico; en antebrazo derecho e izquierdo signos de venopunción. En cuanto a los hallazgos significativos encontrados en el examen externo, fueron a nivel de tórax, en donde a nivel de tórax lateral izquierdo, tercio superior, línea axilar anterior, a nivel del tercer espacio intercostal, se pudo observar una herida punzocortante de un centímetro y medio de extensión, ubicada a dieciocho centímetros a la izquierda de la línea media anterior, además de esto, se pudo observar en abdomen una equimosis, en extremidades superiores, en mano derecha una excoriación, también en dedo anular a nivel de falange proximal una excoriación, en dedo medio en falange proximal una excoriación, en dedo meñique en falange media una herida cortante; en extremidades inferiores a nivel de rodilla derecha se observó una excoriación, en pierna izquierda en tercio superior, cara anterior, una excoriación y una equimosis en tercio inferior, cara anterior, una excoriación. En cuanto al examen interno realizado en el cadáver, los hallazgos significativos lo encontramos en tórax, en donde pude evidenciar laceración de músculo pectoral mayor, pectoral menor, laceración del músculo intercostal izquierdo a nivel del tercer espacio intercostal por arma blanca, encontré en cavidad toráxica izquierda líquidos sanguinolento, más coágulos organizados (800cc); en pulmones a nivel del pulmón izquierdo se encontraba colapsado con una laceración transfixiante en su lóbulo superior; en corazón encontré pericardio lacerado con múltiples coágulos organizados más líquidos sanguinolentos (100cc), corazón con una laceración que compromete todas sus capas a nivel de su ventrículo izquierdo. Además, se tomó muestras de sangre y sangre FTA, una vez analizado tanto el examen interno y externo del cadáver, en cuanto a las consideraciones médico legales, el número de heridas encontradas, fueron dos: una herida cortante localizada en la mano derecha a nivel del dedo meñique y una herida punzocortante localizada en tórax lateral izquierdo en su tercio superior; en cuanto a la trayectoria de la herida que compromete un órgano vital, fue la que se ubicó en tórax lateral izquierdo a nivel del tercer espacio intercostal, la cual se dirige de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, que lacera corazón a nivel del ventrículo izquierdo; en cuanto a la data de la muerte es de 3 a 12 horas, según fenómenos cadavéricos evidenciados; en cuanto a las conclusiones médico legales, la causa de la muerte se debe a una hemorragia aguda interna, debido a una laceración cardíaca, debido a un trauma penetrante de tórax por arma blanca, y la manera de la muerte es violenta (homicida). Comparece el SGOP. KLEBER LEONIDAS SOLIS SOLIS manifiesta que, soy perito de criminalista y realicé la Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los hechos y reconocimiento de objeto e indicios de fs. 45 a 55 del expediente fiscal, en relación a la Inspección Ocular Técnica la realicé en la parroquia Santa Rosa, en la calle Juan Montalvo y Plutarco Naranjo, en el lugar se pudo apreciar una calle en sentido de circulación norte-sur, en una vía de primer orden, en la cual existe un inmueble de construcción de hormigón de tres plantas, de color amarillo con blanco, en la primera planta del inmueble se aprecia una tienda de víveres, junto a la misma se puede observar un conjunto de gradas, esa es la escena A; luego nos fuimos a la escena B en donde está ubicada frente a la edificación de la Unidad de Policía Comunitaria en donde se encontraba estacionado un vehículo marca: Nissan Sentra, placas: TBA1681, del mismo que se realizó fotográficamente las fotos de todos los costados, izquierdo, derecho, frente y posterior, en el interior se pudo evidenciar que en la gaveta se pudo encontrar los documentos de una matrícula del vehículo de placas TBA1681 a nombre de Villacis Toasa Jhonny David, una cédula de ciudadanía a nombre de Andy Toasa Darwin Maximiliano, un certificado de votación a nombre de Andy Toasa Darwin Maximiliano; posteriormente nos trasladamos a la escena C, en donde fue en la Unidad Nacional específicamente en el interior del Hospital General Docente Ambato en donde se pudo constatar en el área de emergencia la presencia de un cuerpo sin vida de sexo masculino, cubierto con una cobija multicolor, el occiso de nombres Narváez Altamirano Braulio Horacio, presentaba una herida corto punzante en la región del pliegue axilar izquierdo, se tomó fotografías de la chompa la misma que tenía un desgarre de fibra textil en su parte exterior costado izquierdo; continuando con la inspección nos trasladamos a la escena D que está ubicada en el sector de Santa Rosa, en el barrio Las Carmelitas, calle 16 de Julio, inmueble de propiedad de la señora Teresa Toasa, el lugar está conformado por un ingreso de un camino de tierra, el cual da acceso a un inmueble de una planta de construcción mixta, en el interior del inmueble funciona como sala, en donde se encontraban muebles y enseres acordes a la misma, una área destinada para dormitorio y en el lugar se encontró una arma blanca (tipo cuchillo) con mango de madera de color café y hoja metálica de color plateado grabado tramontina, en el lugar se le encontró al ciudadano de nombres Andy Toasa Danny Mauricio, el mismo que se encontraba vestido con las siguientes prendas: una gorra de lana de color rojo con bordado de color blanco, una chompa de capucha de color café con etiqueta que se lee Adidas, una chompa tipo capucha de color rojo, una camiseta de color rojo, un pantalón de color negro y un par de zapatillas deportivas de color blanco, todas esas prendas se les procedió a retirar al ciudadano e ingresar con la respectiva cadena de custodia a las bodegas de la Policía Judicial, de la misma manera al ciudadano de nombres Andy Toasa Wilmer Alexander el mismo que vestía un buso con capucha de color plomo, una bermuda jean de color azul, un par de zapatillas deportivas blancas, una chompa con capucha de color rojo-negro, igual se le procedió a retirarle las prendas e ingresar a la bodega de la Policía Judicial. Como conclusión tenemos que en lugar de los hechos de la escena A, B, C y D existen y se encuentran detallados en las escenas anteriormente descritas y los dichos objetos de las escenas relacionadas con la investigación son reconocidas y detalladas en cada escena, los mismos que fueron levantados, embalados, rotulados y remitidos a la bodega de la Policía Judicial, eso es lo que se realizó en la inspección ocular técnica. Sobre la otra pericia de la generación de fotogramas, secuencia de imágenes y descripción de acciones de archivos multimedia de fs. 173 a 181 del expediente fiscal, se realizó la captación de imágenes solicitadas por Fiscalía, en donde se retiró el dispositivo de un CD siguiendo la respectiva cadena de custodia, en la interpretación técnica visual se visualiza una grabación de una escena abierta, con iluminación natural y clima despejado, en el presente archivo del video se aprecia que por el costado izquierdo, con relación al observador se acerca un vehículo, tipo automóvil de tonalidad clara, gira a la izquierda posterior se detiene la marcha frente a un inmueble de tres plantas color amarillo con blanco, acto seguido junto al vehículo aparece una persona de sexo masculino que posee la ropa de tonalidad oscura, con pantalón de color negro y la chompa color café (P1), se acerca hasta el inmueble donde se aprecia una persona de sexo masculino con vestimenta de tonalidad oscura y clara, esta asignado como (P2), en instantes que P1 se acerca hacia P2 realizando movimientos corporales con sus extremidades superiores e inferiores, acto seguido junto al vehículo aparece una persona de sexo masculino con vestimenta de tonalidad clara (P3) y se acerca dónde están las dos personas antes descritas y es donde finaliza la grabación del video; en las imágenes se puede apreciar como el vehículo en la primera foto y segunda foto el vehículo llega, se queda estacionado al frente y cruza a la casa en la que tiene relación con el informe de inspección ocular; como conclusión tenemos que se realizó la respectiva revisión de imágenes, el video se muestra en buen estado y sin ningún tipo de inconvenientes, la fuente de donde proviene este video es del ECU 911 que esta rotulado en el CD; en la pericia de audio, video y afines en el literal D nos relata que se encontró un arma blanca tipo cuchillo con filo metálico y mango de madera y el diámetro de ancho de la hoja del cuchillo es aproximadamente de 3 centímetros y el cuchillo tampoco se encontraba con ningún tipo de manchas de máculas de color marrón; el arma blanca se encontró en el interior del inmueble, en el área destinada a dormitorio en posesión del señor Danny Mauricio Andy Toasa, el arma blanca estaba a lado de la cómoda. Comparece el SGOS. JAVIER RICHARD VINUEZA ROMO manifiesta que, realicé la pericia generación de fotogramas, secuencia de imágenes y descripción de acciones de archivos multimedia de fs. 142 a 144 del expediente fiscal, realicé una pericia de audio y video que consistía en la extracción de la información de un CD marca Verbatim, el cual se encontraba ingresado en las bodegas de la Policía Judicial, se realizó la extracción de la información, la cual consistía de siete archivos de video referentes al ECU 911, cual específicamente se realizó de la cámara AMB-076, el archivo número 4, el cual consistía en la verificación en una vía pública, varios vehículos y una aglomeración de personas, eso fue todo lo que se visualizó en las cámaras de la información que consta en dicho CD. Fiscalía incorpora como DOCUMENTAL lo siguiente: 1.- A fs. 205 del expediente consta la Inscripción de matrimonio realizado en Santa Rosa, el 29 de enero del 2000 entre Braulio Horacio Narváez Altamirano y Viviana Alexandra Cunalata Moreta, quien queda viuda.- 2.- A fs. 206 del expediente consta el certificado de nacimiento de Jonathan Alexander Narváez Cunalata hijo del fallecido.- 3.- A fs. 207 del expediente consta el certificado de nacimiento de Ángeles Michelle Narváez Cunalata hija del fallecido.- 4.- A fs. 208 del expediente consta el certificado de nacimiento de Kerly Mayely Narváez Cunalata hija del fallecido.- 5.- A fs. 209 del expediente consta el certificado de nacimiento de Steven Sebastián Narváez Cunalata hijo del fallecido. Esta es la prueba documental que la Fiscalía presenta y solicita que se le incorpore como prueba. LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA manifiesta que, la prueba presentada por Fiscalía también es prueba de la defensa de la víctima. El procesado rinde libre y voluntariamente su testimonio, a las generales de Ley dice: DANNY MAURICIO ANDY TOASA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 31 años, soldador, instrucción primaria, domiciliado en Santa Rosa, Barrio Las Carmelitas del cantón Ambato, con C.C. 1805421227, manifiesta que, primeramente, les pido clemencia, perdón, les pido que me ayuden, le pido perdón a la familia de Braulio Narváez, él era mi amigo, sabíamos tomar iguales, nos llevábamos bien, el 16 de febrero de 2024, vo me fui al taller de él para salir a tomar y me dijo que no, que me vaya de ahí y le dije que me prestara un dólar y me dijo que no, me gritó que yo solo vengo a pedirle plata, plata y me di media vuelta y me fui a sentar en las gradas del coliseo y como estaba haciendo sol, me estaba calentando un rato, hasta me dormí un poco porque estaba borracho y sentí que alguien estaba hablando atrás mío, ha sido Braulio con su hermano y su sobrino, cuando de repente vienen y me dan en la cabeza, en el cuerpo y me hacen caer las gradas del coliseo y como estaba borracho yo pensé que me iban a pegar más y solo me tapé la cabeza y me tapé el rostro; mis hermanos no sabían nada, no tienen nada que ver; después de eso solo sentía que me dolía el cuerpo y la cabeza; les pido que me disculpen, que me perdonen por el hecho que yo ocasioné, también que me ayuden, a mí me encontraron durmiendo en la casa de mi mamá, ahí me aprehendieron, me arrestaron, les pido de favor que me ayuden, si tengo que cumplir una condena lo pagaré y que me ayuden porque también tengo una nena, una niña que necesita de mí y les pido de favor que tengan clemencia de mí, Braulio fue mi amigo, fue un amigo más que salíamos para compartir licores y los dos estábamos borrachos, pero ellos me pegaron primero. ALEGATOS DE CLAUSURA . - FISCALÍA manifiesta que, hemos concluido el presente juicio y con las pruebas que la Fiscalía ha presentado, primeramente, se ha demostrado la materialidad de la infracción, tenemos el testimonio de la Médico Julia Victoria Chocho, quien realizó la autopsia médico legal al cadáver de Braulio Horacio Narváez Altamirano y nos dijo la causa específica de la muerte, que es una consecuencia de las heridas de arma blanca que

fueron provocadas en el presente hecho. Entonces, tenemos una persona fallecida y con eso se corrobora la materialidad, igualmente con el reconocimiento del lugar de los hechos que fue sustentada por el señor perito de criminalística que lo realizó, nos identificó la dirección y con especificaciones las dos escenas, tanto la escena que ocurrió en la parroquia Santa Rosa y también la otra escena donde se procedió la aprehensión del señor Danny Mauricio Andy Toasa al interior del domicilio de su madre, específicamente en un dormitorio, entonces estas escenas existen y la materialidad de la infracción está probada. Ahora, vamos al respecto de la responsabilidad que tiene el señor Danny Mauricio Andy Toasa, según las pruebas que se han presentado de los testigos presenciales, en este caso, quienes dieron su testimonio en esta audiencia de juicio, el señor Roberto Carlos Narváez Altamirano que es familiar, específicamente, hermano del hoy occiso, quien nos refirió los lamentables hechos ocurridos el 16 de febrero de 2024 en horas de la tarde, y nos indicó en una parte clara de su testimonio que quien agredió al hoy occiso el señor Braulio Horacio Narváez Altamirano, es el hoy procesado Danny Mauricio Andy Toasa; también tenemos el testimonio de Edwin Fabián Guananga Toalombo, que también presenció los hechos, nos dice que estaba cerca del lugar, en una licorera y dice que observó que un joven se acercó a Braulio Horacio Narváez Altamirano y observó como que le agredió, dijo en su testimonio, pero sucede que esa agresión fue producida con una arma blanca (cuchillo) que le produjo estas heridas de carácter mortal; también se le hizo acudir como testigos a quienes en su momento también fueron procesados y son los señores Darwin Maximiliano Andy Toasa y Wilmer Alexander Andy Toasa hermanos del hoy procesado, quienes también refirieron que en el día de los hechos, primeramente uno de sus hermanos había sido abordado por el hoy procesado para hacerle conocer sobre una agresión que se produjo o un enfrentamiento, un altercado que tuvo el señor Danny Mauricio Andy Toasa con el hoy occiso Braulio Horacio Narváez Altamirano, momentos antes del fatal incidente, tuvo algún enfrentamiento que provocó que los dos hermanos fueran iguales nuevamente al sitio de los hechos, pero no se ha tenido la prueba de que ellos hayan participado de forma activa, pues dicen ellos haber desconocido del hecho que se produjo, ni tampoco hay prueba en contrario que diga que tienen algún tipo de coautoria o de complicidad, sin embargo con estos testimonios también queda probado que el señor Danny Mauricio Andy Toasa corrió donde el señor Braulio Horacio Narváez Altamirano, se bajó del vehículo y produjo la agresión, uno de los hermanos dice que al ver esto, le jaló para introducirle al vehículo e irse del lugar, para que no continuara dicho incidente y así efectivamente también nos indicó, que la revisión de los videos los señores de la DINASED observaron y dicen que luego que le jaló se fueron del lugar, entonces de aquello se advierte que la participación es de forma directa e inmediata por parte del señor Danny Mauricio Andy Toasa, en este lamentable hecho; también los señores de la DINASED que acudieron al lugar, nos indican que ellos tomaron procedimiento primero gracias a la revisión de unos videos, en la observación de estos videos se aprecia, y dicen que llega al lugar un vehículo y que en este vehículo se baja una persona y esta persona agrede al hoy fallecido Braulio Horacio Narváez Altamirano y de la observación de las prendas de vestir y de las características que aparecen en este video y también de información de vecinos o personas del lugar ellos iniciaron su procedimiento y lograron luego su posterior aprehensión. Con esto queda establecida la prueba de responsabilidad de Danny Mauricio Andy Toasa, estos videos que fueron observados por los señores policías de la DINASED, se deja probado también que efectivamente existen esos videos gracias a la pericia que se realizó de los mismos y fue debidamente sustentado por el Sgop. Kleber Leonidas Solis Solis y el Sgos. Richard Javier Vinueza Romo de Criminalística, quienes periciaron estos videos y con eso se deja establecido que efectivamente existen esos videos que condujeron a la aprehensión del señor Danny Mauricio Andy Toasa que es el autor directo e inmediato de este hecho. Ahora en cuanto ya a las pruebas que se han practicado aquí, veo que de parte de la defensa del procesado se han hecho muchas observaciones al respecto del arma corto punzante que fue encontrada en dominio del hoy procesado Danny Mauricio Andy Toasa, que ha sido encontrado por los señores policías de la DINASED de forma amplia, categórica y expresa nos dijeron que fue encontrado en su poder, en la cintura, obviamente que esta arma corto punzante, este cuchillo, ya al momento en que fue levantado como evidencia, ya no debía presentar ningún tipo de máculas de color rojo, pues no se levantó en la escena misma del hecho, sino momento luego en el domicilio en donde se encontraba descansando Danny Mauricio Andy Toasa, es decir que ya hubo tiempo suficiente para que cualquier evidencia de sangre que hubiera estado en esta arma blanca haya sido limpiada o lavada y por ese motivo que ya no tenían ningún indicio biológico que pueda ser analizado posteriormente. Con todo esto se ha probado de forma clara tanto la materialidad que en este caso corresponde al delito de asesinato previsto en el Art. 140 con la circunstancia constitutiva del numeral 2 ¿Por qué? porque dice aquí, esta circunstancia de colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación, obviamente una persona armada ante una persona desarmada lleva cierta inferioridad de la víctima y cierta ventaja por parte de quien ataca y por eso es que la Fiscalía en el momento de proceder en la audiencia de flagrancia, ha considerado este delito y con esa misma figura delictiva se presenta la acusación ante esta audiencia de juicio que es el Art. 140 numeral 2, es decir, el delito de asesinato; la responsabilidad según el Art. 42 numeral 1, literal a) que trata sobre la autoría directa por parte del señor Danny Mauricio Andy Toasa, por eso conforme a las atribuciones que otorga la Ley a la Fiscalía General del Estado en el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador, acudo ante ustedes para confirmar la acusación en contra del hoy procesado Danny Mauricio Andy Toasa y mi petición concreta es que se declare su culpabilidad y se le dicte la correspondiente sentencia condenatoria, se tomará en cuenta la prueba documental que he presentado para efectos de la reparación integral, toda vez que queda una mujer en estado de viudez y en lo principal quedan varios hijos menores de edad en la orfandad que se deja probado con las partidas de nacimiento. LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA manifiesta que, más que todo me dirijo como un vocero de la familia, un vocero que busca justicia ante la víctima o la esposa que ya no va a ver su esposo y los hijos que no van a tener a su padre, solo le pido que sea dura la pena contra el señor Danny Mauricio Andy Toasa que haga respetar el Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal y se dicte la pena máxima y de igual manera como dijo el señor fiscal que se dé la reparación integral a los que ya no tienen a su ser querido. LA DEFENSA DEL PROCESADO manifiesta que, siempre como las disculpas del caso hacia todos, porque obviamente nosotros como abogados de pronto somos mal vistos por los familiares, lamentablemente son circunstancias que corresponden, hoy me toca defender a uno y mañana a otro, entonces nosotros somos seres humanos de paso y gentilmente doy las disculpas del caso de la defensa técnica como también de los familiares de mi defendido hacia los familiares de la víctima, ustedes saben los hechos más que nadie, cómo sucedieron, ahora muy bien y ya dentro de esto que fue un ámbito familiar; ahora sí partiremos del ámbito legal ¿cuál es la finalidad de la prueba? la finalidad de la prueba es establecer con certeza los hechos que se hayan cometido, y es un hecho de flagrancia en donde tanto los testigos presenciales como los señores miembros de la policía que intervinieron en todo este evento, nunca se les va a salir de la mente, ellos van a acordar con lujo de detalle las cosas como sucedieron y mire cómo tergiversan las cosas al indicar, primeramente, un testigo presencial el señor Roberto Carlos Narváez Altamirano, él dice que se encontraba a dos mil metros de distancia del hogar y a dos mil metros, él claramente dice que escuchó que querían hacer la carrera, que vio la agresión, pero lo importante es que él nunca vio ninguna arma corto punzante, eso lo relata muy claramente, él dice: "se pegaron, se rozaron y tuvieron una riña entre los dos ciudadanos", tanto la víctima como mi defendido pero lo importante en ningún momento se pudo establecer una arma blanca y este hecho lo dejo relatado porque más adelante vamos a hacer el análisis de lo que corresponde; tenemos otro testigo presencial el señor Edwin Fabián Guananga Toalombo quien dice que estaba al lado de ellos porque tiene su taller de mecánica, de motos y que él dio los primeros auxilios, si este señor testigo presencial dio los primeros auxilios, que fue la primera persona que se acercó a la presunta víctima, él dice: "no vi ni arma ni sangre", que fantástico si fue la primera persona que se acercó, no hubo máculas de color rojo, ni ninguna arma blanca tampoco, estos son los testigos con los que actúa Fiscalía, a estos dos testigos hay que hacer el análisis de lo que dice el Art. 258 del Código Orgánico General de Procesos como Ley auxiliar al Código Orgánico Integral Penal, la finalidad de la prueba ¿esto por qué? porque Fiscalía para poder acusar la responsabilidad hace énfasis a los dos testigos, el uno estaba a dos mil metros y el otro fue testigo presencial de ese momento, el cual no vio ni arma ni máculas de color marrón, hace referencia a todos los señores miembros de la policía que también compartieron en esta escena, comencemos por el Capitán Jaime Fernando Torres Chasi, él dice que por llamado del ECU 911, acude al lugar, al domicilio y es ahí donde le detienen al señor Danny Mauricio Andy Toasa, él en ningún momento se huyó de ningún lugar, del evento de los hechos no se huyó jamás, prueba de aquello, incluso los dos hermanos Andy Toasa también son detenidos en ese momento cuando se bajan del carro y el otro en el domicilio, incluso ellos se entregan voluntariamente porque ellos dicen no tener conocimiento de nada y miren cuando igualmente Fiscalía, la defensa técnica les intervienen a los dos testigos que son de mi parte también, ellos nunca tuvieron conocimiento de ninguna arma y ellos compartieron con mi defendido que se encuentra privado de libertad, tampoco dicen que vieron ninguna arma, nadie vio ninguna arma, al preguntarle al Capitán Jaime Fernando Torres Chasi ¿en qué parte le encontró el arma blanca? sí, dice que le encontró dentro del pantalón cuando él estaba acostado ahí le encontró el arma, oh, sorpresa, cuando el Sgop. Kleber Solis perito de la Policía, es intervenido por la defensa técnica del procesado, se le pregunta en dónde se le encontró el arma y dice "sobre un velador", así lo dijo claramente, ¿esa evidencia es o no es alterada? va es alterada esa escena, ese objeto, ese cuchillo, sería ese o no, o fue o no fue con ese o con otro cuchillo, ya es totalmente manipulada ¿por qué es manipulada? porque en ese momento al encontrarse el arma blanca a mi defendido, le retira el Capitán el arma blanca, llega el Sgop. Kleber Solis inmediatamente coge el arma y es preguntado si encontraron máculas de color rojo, y él dice "no, no se encontraron", aquí viene otra cosa, lo importante de la defensa técnica de un procesado a lo mejor es tratar de convencer a la administración de justicia sobre un hecho, pero no vamos a convencerles sino vamos a una realidad, este proceso fue manipulado totalmente ¿y por qué lo digo? miren lo que dice la señorita médico, que la herida es de un centímetro de diámetro y cuando es preguntado el Sgop. Kleber Solis ¿qué diámetro tiene el arma? él dice: "tres centímetros de ancho" ¿provocó con esa arma? ¿Fue él o no fue él? entonces, para que exista la certeza y en un delito flagrante debía concatenarse una con otra diligencia, primero versiones del hermano que no tiene absolutamente nada de credibilidad, segundo el testigo presencial que no vio nada, si no le salió sangre, es una herida en el tórax, en donde esa herida obviamente tiende a expulsar sangre o algún fluido líquido tiende a expulsar y para que él diga que en ese momento le ayudó y que no vio ningún desgarro en las prendas de vestir ni sangre, esto sí causa bastante duda ¿y por qué le digo que es manipulada toda esta escena? recordemos el otro perito también que actúa, el sargento Miguel Antonio Carrillo Tapia, cómo comienza a divagar en esta diligencia, que fueron los policías de la DINASED, que fueron los miembros del operativo policial, que llegaron a la escena, que le encontró acostado en el piso ni siquiera en la cama, cuando llega el capitán, ahí sí le encuentra en la cama, llega el perito el Sgop. Kleber Solis y el cuchillo le encuentra en otra escena, entonces todos estos hechos que tergiversan las cosas, si alguna persona comete algún hecho, es no solamente porque uno quiere, uno tiene la intención, sino que también existen otros hechos externos y miren lo que pasó con Braulio Narváez, que todos en esta audiencia hemos podido determinar que Braulio Narváez conjuntamente con otras personas, fueron quienes le agredieron a mi patrocinado, eso está muy claro que le agredieron, yo dije que hay en el preámbulo de mi intervención, que hay hechos que se cometen con intención o sin intención, nunca fue cometido si es qué él lo cometió, nunca cometió con intención de hacer, no hay ninguna prueba, ninguna evidencia, siempre con los respetos a la señora y a los familiares, si, en verdad hay una persona fallecida, pero determinemos en realidad si mi patrocinado tuvo esa intención o no, si hizo un acto dañino con mala fe, no lo hizo, si es que lo hizo eso también, él nunca ha sido aprehendido o detenido por ninguna otra

causa, el error de los dos es que son tontos sabían consumir bebidas alcohólicas entre los dos y eran amigos y estaban permanentemente los dos así, lo dice en el testimonio de mi patrocinado porque el testimonio es prueba en materia penal, totalmente eso es una prueba fehaciente en donde él ha pedido incluso clemencia a la administración de justicia y se le acusa de acuerdo al Art. 140 numeral 2, por inferioridad, indefensión ¿qué habla la tipicidad del delito? que se pueda establecer típicamente ese delito y en esta audiencia queda demostrado plenamente de que la supuesta arma corto punzante, nunca se pudo evidenciar que en esa arma blanca hubiese existido máculas de color rojo, va, muy bien, Fiscalía dice, es que tuvieron tiempo suficiente para limpiar, lavar y hacerle maravillas, pero no, esas son evidencias que quedan permanentemente las máculas de color rojo, quedan permanentemente y eso se tenía que haber periciado y fue ese el error, con los debidos respetos a la Fiscalía, ese fue el error que nunca periciaron esta arma, para ver si hay huellas, él estuvo teniendo siempre el arma y en el mango del cuchillo por lo menos tenía que haber quedado las huellas dactilares y ese es el error que quizás tiene que caerse este caso, porque no se perició esa arma aparentemente y hablan de una herida de 1,5 cm y el arma blanca tiene 3 cm de diámetro, en el peor de los casos que yo no comparto con lo que Fiscalía ha acusado por el delito de asesinato en contra de mi patrocinado porque no se configura típicamente colocar a la víctima en situación de inferioridad, que el uno estaba con el arma y el otro sin el arma, pudieron encontrar si era esa arma, pues no, entonces esto es la tipicidad, yo pido a ustedes desde ya, analizar este proceso y no tomar en consideración los hechos que ha manifestado Fiscalía, al momento de resolverse, se mantendrá el estado de inocencia de mi patrocinado, es mas en el peor de los casos si se logra establecer con el amplio criterio que tienen ustedes, esto no se trataría de asesinato en el peor de los casos fuera un homicidio que lo plantea en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal y eso lo manifiesta porque nunca quedó en inferioridad, hubo o no hubo el arma blanca en ese momento, se determinó que es la base, adicionalmente al rendir el testimonio de mi patrocinado fue muy claro y dijo sobre la clemencia y tantas cosas más, aquí hay que tratar también dos términos muy importantes, sí, en verdad se perdió a una persona, nunca más la vamos a ver, pero también esta otra persona y a lo mejor si acepta mi pedido podrá salir en libertad, pero también a lo mejor si no lo es, va a sufrir mucho también, pues no, al uno ya no se le va a ver, el otro no va a estar aquí, pero también hay que tomar en cuenta las circunstancias atenuantes que establece el Art. 45, numeral 6, colaborar eficazmente con las autoridades en la investigación, él colaboró nunca se huyó, no hemos venido a pelear cosas que son indefendibles, eso es un atenuante trascendental, como también lo determinado en el Art. 46 del Código Orgánico Integral Penal, al o a la persona procesada que suministre datos, informaciones, pericias, verdaderas, comprobables y relevantes para la intervención y la investigación, se le impondrá un tercio de la pena que le corresponde, en este caso por el homicidio que yo he solicitado, con todo esto que he manifestado, no queda en tela de duda que para poder establecer una sanción debe ser todas las pruebas certeras, en el caso que nos ocupa ha habido mucha divergencia entre todas aquellas, de sobremanera el examen médico y los testimonios tanto del Sgop. Kleber Solis como del Capitán Jaime Fernando Torres Chasi y los testigos presenciales. RÉPLICA DE FISCALÍA manifiesta que, me llama la atención tal actitud del señor abogado defensor del procesado en este caso, que según su criterio, se pretendería dejar en impunidad un caso que no va a suceder así, cuestiona tanto el cuchillo que fue encontrado en el domicilio de la madre del señor hoy procesado Danny Mauricio Andy Toasa, que debió haberse periciado, sí está periciado ese cuchillo y consta dentro del expediente esas pericias, pero aquella arma blanca es ya imposible que luego de haber sido trasladado desde el lugar de los hechos hasta su domicilio vaya a conservar todavía las máculas de color marrón o la sangre de la víctima, aquello va no es posible, toda vez de que eso se hava podido encontrar en el momento de la escena de los hechos pero no es así, eso ya fue retirado o movido del lugar, eso no viene a constituir una prueba de descargo que podría librarse de la responsabilidad, nos dice de los testimonios, como del hermando del hoy fallecido y del señor Edwin Guananga que estaba en el lugar, así lo afirma y que se han dado sus testimonios, dice que son cosas contradictorias, la pureza del testimonio muchas veces no guarda una precisión matemática, eso se debe a la espontaneidad y pureza de los testimonios, esos no son testimonios seleccionados o preparados con anterioridad, como así seguramente lo ha venido hacer el señor abogado del procesado al presentar a los señores hermanos de hoy procesado, ya con su lección aprendida, ha venido a decir acá que ellos no han visto nada, ni saben nada, con toda objetividad en su momento se presentó el dictamen abstentivo, pero más bien en mal agradecimiento de aquello han venido aquí a pretender desvirtuar una presunta responsabilidad que tiene el señor hoy procesado, entonces también los testimonios de los señores Policías de la DINASED que acudieron al lugar nos dijeron que cada quien se encarga de su lugar cuando llegan a hacer un procedimiento de esta naturaleza en un domicilio, entonces el señor policía se encargó del registro de la escena del lugar donde se ejecutó la aprehensión, afirman todos que el cuchillo fue encontrado en este domicilio, desventajosamente no ha habido máculas de sangre para ser analizado a través de una prueba de ADN, pero aquello también es una prueba muy comprometedora de que se haya encontrado bajo el dominio de esta persona, como es en el interior del domicilio, bien sea en su cintura o bien sea en su velador, estaba bajo el dominio y bajo el alcance de esta persona, este cuchillo que el que ha ejecutado de una forma violenta puede convertirse en un arma letal, de esta manera las pruebas de Fiscalía conducen inequívocamente a establecer primero la materialidad y luego la responsabilidad, más allá de todas dudas razonables, la revisión de los videos que observaron los señores policías para realizar la aprehensión, también fue debidamente presencial, existen esos videos y con todo esto yo creo que es suficiente para que se le declare la responsabilidad y se le dicte la sentencia condenatoria que merece y corresponde por principio de justicia y lealtad procesal en contra del señor hoy procesado Danny Mauricio Andy Toasa. RÉPLICA DE LA DEFENSA DE LA VÍCTIMA manifiesta que, más que todo me sorprende la alegoría y las palabras bonitas de la parte contraria del abogado, yo no quiero que se compren con palabras bonitas, dice que falta de pruebas, falta de circunstancias, cuando el fiscal ya ha probado contundentemente con peritos, testigos, que hubo la materialidad del hecho y es más, dice tanto de las fechas de que el señor Roberto Carlos estaba a dos mil metros, cuando el mismo abogado preguntó una fecha errónea al señor Roberto Carlos que fue el 7 de abril de 2024, se puede ver en el resumen del acta de la audiencia, también hemos comprobado que entre los hermanos, él era consumidor, que él tenía el dolo de hacer esos hechos y que nunca hubo más personas en la escena del hecho que supuestamente agredieron al señor Danny Mauricio Andy Toasa. RÉPLICA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO manifiesta que, aquí son en derecho las cosas que yo he manifestado, y sin trascendencia la exposición de mi compañero colega, pero sí lo que el señor fiscal ha manifestado, dice que no se debe quedar en la impunidad un hecho, sí, yo he manifestado eso, sobre una impunidad o no de algún hecho que se cometa, pero también debe ser proporcional las cosas al respecto y se discutió mucho, el señor representante del Ministerio Público sobre el arma blanca (el cuchillo), es que esa es la evidencia fundamental para que ustedes puedan tomar una decisión, como yo recalqué, Fiscalía manifiesta que ese cuchillo ya se movió hasta que venga el uno y el otro, ya se movió, pero ¿cuál es la función? esa es la función, miren, buscar el mínimo detalle para poder aclarar los hechos, vo siempre he de manifestar que el señor perito nos indica que hubo una herida de 1.5 centímetros de diámetro y el Sgop. Kleber Solis nos dice que fue de 3 centímetros de diámetro la hoja de metal del cuchillo marca tramontina y si eso ingresó 3 centímetros de una hoja una arma blanca (cuchillo), la herida obviamente tenía que ser más amplia en el diámetro y sobre los testigos que a lo mejor el día de hoy la defensa técnica, que por supuesto siempre actuó según el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial dice que a lo mejor a los testigos les viene aleccionando, yo creo que no solo yo lo puedo hacer y de hecho para preparar una audiencia y al menos de esta naturaleza, todos tenemos que preparar a nuestros testigos de una u otra manera y si es que alguien no lo hizo es responsabilidad de cada quien, pero recuerde que esas versiones y los testimonios que rindieron, las declaraciones que rindieron mis testigos constan de hecho de este proceso mismo y son puras verdaderas, de primera instancia no les he venido a enseñar a nadie, constan de hecho de este mismo proceso, entonces hay una disposición muy clara que se aplica dentro del Código Orgánico Integral Penal, el Art.5 numeral 3, en caso de duda se aplicará lo más favorable al reo, pido que con ciencia y con conocimiento, en primer lugar con mi pedido de que no se le acuse a mi patrocinado toda vez de que la tipicidad por la cual me estaría manifestando no corresponde, segundo hecho que he manifestado que esto es más un delito de homicidio y no de asesinato y que con el estudio que ustedes nos dan, se tome en consideración tanto el testimonio de mi patrocinado que es prueba, como también las atenuantes que fueron manifestadas en esta audiencia y en ningún momento fueron objetadas ni por Fiscalía ni por la defensa técnica de la presunta víctima.

SEXTO. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- La base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de la acción u omisión punible, siendo obligación del señor representante de la Fiscalía General del Estado, sobre quien

descansa el impulso de la acusación en la sustanciación del juicio; y probar su hipótesis de adecuación típica. Bajo estas premisas el Tribunal debe entrar a considerar sobre la existencia del delito; entendido el delito o infracción penal conforme lo dispone el Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal, como "la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código", se debe empezar por el análisis de cada categoría en el orden indicado. Sobre la categoría dogmática de la tipicidad. Respecto de los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo, o autor del hecho que según el tipo penal no son calificados; por otra parte el procesado no está calificado en razón de cargo, función o filiación; b) Sujeto pasivo.- En este caso por tratarse de un delito de asesinato, la víctima es la persona sobre la que supuestamente recayó el daño, en este caso el señor Braulio Horacio Narváez Altamirano, ya que se rompen las barreras de protección del bien jurídico tutelado por el Estado. A decir del Dr. Efraín Torres Chávez tipicidad es "...describir, definir, situar dentro de los límites precisos, el hecho que se castiga", tipicidad que debe encuadrar perfectamente con la conducta que se juzga; es decir, como manifiesta Serbio Tulio Ruiz manifiesta: "El hecho concreto, episódico, realizado por el hombre debe reproducir la hipótesis criminosa abstracta formulada en la norma penal, la cual debe describir de manera inequívoca tal hipótesis, sin que haya dudas en cuanto a sus elementos, características, estructura y naturaleza penales, a esto se denomina tipicidad...", vale decir que todos los elementos descritos en el tipo penal, deben ser comprobados a fin de establecer tanto la existencia del delito como la responsabilidad y posterior punibilidad del hecho, pero de llegar a faltar uno solo de los elementos descriptivos del tipo penal, ya no existirá dicha tipicidad; la Doctrina, al respecto, ha sido muy ejemplificativa, al punto de mantener que el tipo delictual debe calzar con la conducta como el guante a la mano, de manera perfecta, y si no lo hace ya no existirá la infracción y habrá por ende ausencia de tipicidad.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.- La infracción debe quedar demostrada con la materialidad y con la responsabilidad de la persona procesada, al respecto es importante que estos dos elementos se unan a través del establecimiento del nexo causal del cual nos refiere el Art. 455 del Código Orgánico Integral Penal, "La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones" pues la materialidad se refiere a la existencia o no de un delito y, justamente la determinación de la materialidad es uno de los fines del derecho procesal penal; por otro lado la determinación de la responsabilidad, una vez que se ha determinado la existencia de un delito, es decir que la materialidad ha sido identificada, falta que ésta le sea atribuible a un ser humano, esto es, que alguien se haga responsable del delito, por lo expuesto la materialidad de la infracción y la responsabilidad se prueba con las siguientes pruebas y reflexiones:

7.1. En el presente caso es necesario empezar analizando si se cumple o no el verbo

rector del Art. 140 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, acusado por Fiscalía, el mismo que dice: "Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación..."; o si estamos frente al delito de homicidio tipificado en el Art. 144 ibidem "Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años"; por lo que se analizará si en efecto se colocó a la víctima previo al resultado muerte en "indefensión o inferioridad"; o si, únicamente se tuvo la intención de dar la muerte a otro ser humano; por lo que es necesario analizar la agravante del numeral 2, esto es "colocar a la víctima en estado de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación", vale aclarar que una situación de indefensión es que el agresor haya puesto a la víctima: es decir COLOCARLA, DISPONERLA EN UN LUGAR O GRADO EN ESAS CONDICIONES; siendo diferente que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, en el presente caso no se ha justificado que previamente al occiso se le haya colocado en indefensión, contamos con una autopsia que describe una sola herida punzante ubicada en tórax lateral izquierdo, es decir el occiso tuvo de frente a su ejecutor, motivo por el cual el perito concluyó se trata de una muerte violenta (homicida); en este caso no se ve que sea el agente activo quien se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia); por su parte, la inferioridad es una cualidad de inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, situación que tampoco se ha probado. La Sala Penal de la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia enfatizó cuatro distintas opciones, todas excluyentes, que remiten a: (i) la indefensión ocasionada por el agresor; (ii) la inferioridad producida por el atacante; (iii) la indefensión preexistente de la cual se aprovecha el victimario y (iv) la inferioridad preexistente aprovechada por el ofensor; acorde con ello afirmó que la indefensión e inferioridad son categorías diferentes, no basta con determinar que la víctima efectivamente se encontraba en una condición específica de indefensión o inferioridad, sino que se debe demostrar que fue conocido por el acusado y quiso aprovecharse de la ventaja inserta en dicha condición. El tratadista Guillermo Cabanellas, dice que "Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido". El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra "Delitos contra las Personas" Tomo II, pág. 42, cita a Ricardo Núñez quien sostiene que "la alevosía exige una víctima que no está en condiciones de defenderse, o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo. Pero subjetivamente, que es en donde reside su esencia la alevosía, exige una acción pre ordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. La incapacidad o la inadvertencia de la víctima puede ser aprovechada por el autor, o simplemente aprovechada por él". Por su parte Luis Jiménez de Asúa en su libro "La Ley y el Delito", mantiene la tesis que la alevosía es eminentemente subjetiva y que debe apreciarse sólo cuando indica en el agente traición, cobardía o propósito de aseguramiento. Este tema ha sido materia de amplio debate doctrinario, hasta que el Dr. Zavala concluye que la alevosía se manifiesta en dos aspectos fundamentales, coincidiendo con el fallo de la Tercera Sala de la Corte Suprema de Justicia (Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tomo I, Dr. Galo Espinoza), anota que el Art. 450 del Código Penal anterior (actualmente derogado) no establece el concepto de alevosía, de manera que para aplicarla en un caso concreto, se debe determinar en qué consiste y para ello es necesario acudir a la doctrina y jurisprudencia. Dos elementos esenciales integran la alevosía: a) el subjetivo, que es la utilización de los medios, modos o formas que aseguren la ejecución, sin riesgo ni peligro para el ofensor, que puede provenir de la defensa que pudiera hacer por natural inclinación la víctima; y, b) el elemento objetivo, que consiste en el estado de indefensión del ofendido agredido, presunto o real, con tal que sea advertido por el agresor en el momento del ataque y aunque éste se produzca inesperadamente o sin preparación, no precisando, por tanto que de antemano se escogieran los medios alevosos, ni que el delito sea premeditado, sino que basta que en el momento de realizarlo, el agente sepa que en aquel instante la persona a quien se acomete está indefensa e imposibilitada de repeler el ataque, acotando el tratadista Zavala que esta sentencia fija el concepto de alevosía en sus verdaderos límites, esto es, por una parte, el aprovechamiento de la indefensión de la víctima y, por otra, el estado real de dicha indefensión, sin que sea necesario que exista premeditación o cualquier otra circunstancia parecida. Está claro que no se justifican los verbos rectores del numeral segundo del Art. 140 del Código Orgánico Integral Penal; encontrándonos sin duda alguna frente a lo establecido en el Art. 144 ibidem "la persona que mete a otra", no hay duda que al darle una puñada penetrante con un arma blanca (cuchillo) en el tórax lateral izquierdo, se lo hace con único fin de matarla, el tratadista Giuseppe Maggiore, en su obra Derecho Penal, página 278, dice: "Se trata de un delito, típicamente material, por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico o anulación del derecho a la vida y el resultado material que es la muerte...."; en este caso por ende se están vulnerando los derechos de libertad contemplados el Art. 66 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República que consagrada el derecho a la inviolabilidad de la vida; a una vida digna; y, el derecho a la integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, una vida libre de violencia, y la prohibición de la tortura. Es decir que en el homicidio es preciso que "el sujeto tenga el poder de ocasionar, de producir como resultado la muerte de una persona, en los cuales siempre existirá el proceso doloso y criminoso de ocasionar la muerte a la víctima escogida"; en este caso como se analizó estamos hablando de la figura del homicidio. Por otra parte, el Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Con lo expuesto nos corresponde empezar analizando un aspecto no controvertido y es la muerte del señor Braulio Horacio Narváez Altamirano.

- 7.2. La materialidad se encuentra probada con el informe de la Autopsia Médico Legal practicado por la Médico Legista Julia Victoria Chocho Tapia quien narró que el 17 de febrero de 2024 a las 06H00, realizó la autopsia médico legal de quien en vida fue Braulio Horacio Narváez Altamirano, quien indicó que al realizar el examen externo fue a nivel de tórax lateral izquierdo, tercio superior, línea axilar anterior, a nivel del tercer espacio intercostal, se pudo observar una herida punzocortante de un centímetro y medio de extensión, ubicada a dieciocho centímetros a la izquierda de la línea media anterior; en cuanto al examen interno realizado en el cadáver, los hallazgos significativos, encontró en el tórax, en donde pudo evidenciar laceración de músculo pectoral mayor, pectoral menor, laceración del músculo intercostal izquierdo a nivel del tercer espacio intercostal por arma blanca, encontró en cavidad toráxica izquierda líquidos sanguinolentos, más coágulos organizados (800cc); en pulmones a nivel del pulmón izquierdo se encontraba colapsado con una laceración transfixiante en su lóbulo superior; en corazón encontró pericardio lacerado con múltiples coágulos organizados más líquidos sanguinolentos (100cc), corazón con una laceración que compromete todas sus capas a nivel de su ventrículo izquierdo. Además, tomó muestras de sangre y sangre FTA, una vez analizado tanto el examen interno y externo del cadáver, en cuanto a las consideraciones médico legales, el número de heridas encontradas, fueron dos: una herida cortante localizada en la mano derecha a nivel del dedo meñique y una herida punzocortante localizada en tórax lateral izquierdo en su tercio superior; en cuanto a la trayectoria de la herida que compromete un órgano vital, fue la que se ubicó en tórax lateral izquierdo a nivel del tercer espacio intercostal, la cual se dirige de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, lacera el corazón a nivel del ventrículo izquierdo; en cuanto a la data de la muerte es de 3 a 12 horas, según fenómenos cadavéricos evidenciados; indicó en sus conclusiones médico legales que la causa de la muerte se debe a una hemorragia aguda interna, debido a una laceración cardíaca, por un trauma penetrante de tórax por arma blanca, manera de la muerte es violenta (homicida).
- 7.3. También tenemos el reconocimiento del lugar de los hechos y reconocimiento de objetos e indicios realizado por el Sgop. Kleber Leonidas Solís Solís quien narró sobre las escenas de los hechos, las cuales existen y se localizan en: la escena A) se encuentra en la parroquia Santa Rosa, en la calle Juan Montalvo y Plutarco Naranjo, en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en donde se aprecia una calle en sentido de circulación norte-sur, en una vía de primer orden, en la cual existe un inmueble de construcción de hormigón de tres plantas, de color amarillo con blanco, en la primera planta del inmueble existe una tienda de víveres, junto a la misma se observa un conjunto de gradas; la escena B) se encuentra ubicada frente a la edificación de la Unidad de Policía Comunitaria en la parroquia Santa Rosa, en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua en donde se encontraba estacionado un vehículo marca: Nissan Sentra, placas: TBA1681 y en el interior encontró los documentos de una matrícula del vehículo, una cédula de ciudadanía y un certificado de votación; la escena C) está ubicada la Av. Unidad Nacional, en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua

en el interior del Hospital General Docente Ambato en el área de emergencia, donde observan un cuerpo sin vida de sexo masculino cubierto con una cobija multicolor, y ven al occiso de nombres Braulio Horacio Narváez Altamirano que tenía una herida corto punzante en la región del pliegue axilar izquierdo; y, la escena D) ubicada en el sector de Santa Rosa, en el barrio Las Carmelitas, calle 16 de Julio, en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, el inmueble es de propiedad de la señora Teresa Toasa, el lugar está conformado por un ingreso de un camino de tierra, el cual da acceso a un inmueble de una planta de construcción mixta, en el interior del inmueble existe una área que funciona como sala, y una área destinada para dormitorio donde se encontró una arma blanca (tipo cuchillo) con mango de madera de color café y hoja metálica de color plateado grabado tramontina, en el lugar se le encontró al ciudadano de nombres Andy Toasa Danny Mauricio se encontraba vestido con las siguientes prendas: una gorra de lana de color rojo con bordado de color blanco, una chompa de capucha de color café con etiqueta que se lee Adidas, una chompa tipo capucha de color rojo, una camiseta de color rojo, un pantalón de color negro y un par de zapatillas deportivas de color blanco, concluyendo que el lugar de los hechos dentro de las escenas A), B), C) y D) si existen.

- 7.4. Tenemos la pericia de generación de fotogramas, secuencia de imágenes y descripción de acciones de archivos multimedia, realizado por el Sgop. Kleber Leonidas Solís Solís quien narró que realizó la captación de imágenes de un CD obtenido de las cámaras del ECU 911 en donde visualiza una grabación y dice que es una escena abierta, con iluminación natural y clima despejado, observa que por el costado izquierdo, con relación al observador se acerca un vehículo, tipo automóvil de tonalidad clara, gira a la izquierda, posterior se detiene frente a un inmueble de tres plantas de color amarillo con blanco, luego de eso junto al vehículo se observa una persona de sexo masculino que posee la ropa de tonalidad oscura, con pantalón de color negro y la chompa color café (P1), se acerca hasta el inmueble donde se observa una persona de sexo masculino con vestimenta de tonalidad oscura y clara (P2), y se aprecia como la P1 se acerca hacia la P2, realizando movimientos corporales con sus extremidades superiores e inferiores; y junto al vehículo aparece una persona de sexo masculino con vestimenta de tonalidad clara (P3) quien se acerca dónde están las dos personas, concluyendo que el video se encuentra en buen estado y sin alteraciones.
- 7.5. Tenemos la pericia de generación de fotogramas, secuencia de imágenes y descripción de acciones de archivos multimedia, realizado por el Sgos. Javier Richard Vinueza Romo quien narró que realizó la pericia de audio y video, que es la extracción de la información de un CD marca Verbatim, del mismo realizó la extracción de la información, el cual contenía siete archivos de video del ECU 911 y observó específicamente la cámara AMB-076, el archivo número 4, en donde observó que en la vía pública había varios vehículos y una aglomeración de gente.
- 7.6. Con estas pruebas y aplicando el principio iura novit curia se demuestra no el delito

de asesinato, sino el delito de homicidio, tipificado en el Art. 144, del Código Orgánico Integral Penal, que establece "La persona que mata a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años". A efectos de establecer si es posible modificar o cambiar el tipo penal por el que acusa Fiscalía o el indicado por el Juez de origen, para ello es ilustrativo lo expresado en una sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de agosto del 2007 a las 09h45, en el juicio N. 504-2006, se dice que el dictamen acusatorio del fiscal que refiera los hechos que motivan su acusación y determine la norma que a su criterio tipifican y sancionan el delito, tal apreciación valorativa no tiene el carácter de vinculante para el juez de lo penal que dicte el auto de llamamiento a juicio, pues bien puede suceder que ese juzgador considere que los hechos referidos se adecuan a un tipo penal diferente del que acusa el Fiscal, que es lo que se dio en este caso. Se añade en la sentencia en referencia, que puede ocurrir que el Tribunal Penal que dicta sentencia, estime que los hechos por los que el juez llamó a juicio a una persona no corresponden exactamente al tipo penal señalado sino a otro diferente, y concluye dictando sentencia condenatoria aplicando el tipo penal que el Tribunal considera se ha infringido con tal conducta ilícita. "En consecuencia, el criterio del Fiscal expuesto en su dictamen acusatorio no es vinculante para el Juez Penal, tampoco el criterio del juez elaborado en base de presunciones constituye un elemento vinculante y obligatorio para el Tribunal Penal, pues de otro modo se estaría que el Tribunal no requeriría de decisión autónoma e independiente si las opiniones del fiscal y del juez penal resultaren obligatorias. Lo más importante y lo que jamás puede perderse de vista es que es la "situación fáctica" la que se analiza y se juzga, esto es se "tratan y valoran los mismos hechos", no diversos ni diferentes, bajo las normas de la sana crítica, para concluir adecuándolos a un concreto tipo penal, que puede coincidir o no con el acusado por el fiscal y el determinado por el juez penal, es en ese sentido como debe entenderse las disposiciones establecidas en los Arts. 238, 251 y 315 del Código de Procedimiento Penal", finaliza señalando la sentencia a la que se hace mención. Otra resolución de la Corte Nacional de Justicia, Primera Sala de lo Penal, juicio No. 305-2007- JG, de fecha 26 de julio del 2011, a las 11h37, en referencia al Art. 315 del Código de Procedimiento Penal anterior se indica que: "El Tribunal no puede dejar de dictar sentencia, pues el hecho es el mismo, pero equivocadamente valorizado en el auto de llamamiento a juicio..., el Tribunal Penal no tiene la obligación de respetar la nominación jurídica del hecho realizado en el auto de llamamiento a juicio, esta es una declaración provisional tal como lo expresa el Art. 238 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa fecha..., es decir que, el Tribunal Penal sólo debía analizar el hecho tal cual aparece comprobado en el proceso, si este hecho ha sido correctamente valorado en el auto de llamamiento a juicio, debió ratificarlo en la sentencia, si no, tenía la obligación de rectificarlo y otorgarle al hecho la debida valoración jurídica, tipificándolo como corresponde, a diferencia de lo previsto en el Art. 318 del Código Procesal Penal que se refiere a Delito Diverso, en que el Tribunal de Garantías Penales debe dictar sentencia absolviendo o condenando y ordenar que se siga un nuevo proceso por el delito descubierto". En el ejemplo que se cita, la Sala de la Corte Nacional indicó que el Juez llamó a juicio por violación, el Tribunal Penal llegó a la conclusión que existió estupro y no violación, "pues así debió expresar al dictar sentencia condenatoria por el delito de estupro, ya que se trata del mismo hecho y no de otro..., por lo mismo, como bien expresa el Fiscal General, si una persona ha sido llamada a juicio por el delito de robo y en el juicio se determina que el hecho materia del enjuiciamiento se inscribe en la tipología de hurto, el juzgador está obligado a fallar encasillando la conducta en el respectivo tipo penal, en vista que las dos conductas contienen hechos relacionados entre sí y responden a una misma generalidad de in jurídicos, delitos contra la propiedad, que protegen un mismo bien jurídico" (textual). La claridad de la misma hace inoficioso que el Tribunal la analice, tomando como cierto que en esencia lo que se juzga son los hechos, y que corresponde al Tribunal Penal establecer al tipo penal al que se adecua esa conducta, en casos como el presente existe coincidencia entre la tipificación del señor Fiscal y la determinada por el señor Juez de origen, en relación a lo que fue justificado y demostrado en la audiencia de juzgamiento, esto es la infracción tipificada en el Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal. Este pronunciamiento ha sido ampliamente recogido por la ex Corte Suprema de Justicia, así en los juicios N. 2006-0009 en que se cambió de estupro a violación, N. 2004-0031 de homicidio simple a asesinato, N. 2006-0021, N. 2008-0055 de este Tribunal, que conocidos por casación se ha ratificado tal criterio. Inclusive en un caso la Primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de diciembre del 2002, Gaceta Judicial, serie XVII, número 11, en que el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha sentenció a un ciudadano como autor del delito de estafa tipificado en el Art. 563 del Código Penal, se señala que: "la Sala no encuentra probada la existencia material del delito de estafa, pero si del delito de peculado tipificado en el Art. 257 inciso tercero del Código Penal"; en otro caso, la Segunda Sala de la Ex Corte Suprema de Justicia, en resolución No. 332-07, dictada el 9 de julio del 2007, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 591 de 15 de mayo del 2009, dice: "el haber sido acusado por el fiscal por el delito de abuso de confianza y ser llamado a juicio por este delito y luego ser juzgado y sentenciado por el delito de peculado, no tiene relevancia procesal alguna porque el hecho es el mismo". Una última reflexión sobre este tema, respecto al Principio de Iura Novit Curia y la Congruencia, el Dr. Jorge Blum Carcelén, Juez de la actual Corte Nacional de Justicia, en su obra Principio de Congruencia, publicado en la Revista Ensayos Penales, N. 4, página 13, dice: " Actualmente en el sistema acusatorio han cambiado las cosas, ya que el tipo penal puede ser modificado durante el proceso por el Fiscal o por los Jueces, siempre y cuando correspondan a bienes jurídicos homogéneos respecto de los delitos y sin que ello se atente contra el derecho a la defensa. Como, por ejemplo, de violación a estupro, de hurto a robo, de robo simple a robo calificado, de homicidio inintencional a homicidio simple". En las gacetas "Jurisprudencia Ecuatoriana- Ciencia y Derecho" de la actual Corte Nacional de Justicia, período enero -diciembre 2013, páginas 111 y 112, al tratar sobre el Principio de Congruencia en el proceso penal, se reseña fallos de triple reiteración que constituyen jurisprudencia obligatoria, respecto a situaciones fácticas concretas y reiterativas sobre un mismo punto de derecho, se dice: "b). Uno de los puntos fundamentales del principio de congruencia en el derecho a la defensa del procesado, el cambio drástico en el tipo penal podría dejar totalmente sin efecto la defensa del procesado, al generar que sus argumentos esgrimidos para enervar aquellos que fueron vertidos por el Fiscal de la causa no sean adecuados para contrarrestar la inexistencia de los elementos de un nuevo tipo penal por el que se le acusa o condena, generando en el proceso una carga procesal que no le corresponde. c). Se puede realizar un cambio de tipo penal al momento de juzgar al procesado siempre que no se altere lo hechos por los cuales se investigó, llamó a juicio y juzgó al procesado pues se debe mantener la congruencia fáctica; no se debe alterar el bien jurídico protegido, de aquel que fue utilizado por el Fiscal para acusar desde la etapa intermedia del proceso al encartado, al que consigna efectivamente el juzgador en su providencia. Este requisito deviene de los límites impuestos al órgano jurisdiccional, cuando efectivamente aplique el principio iura novit curia; y lo más importante se debe mantener la viabilidad de la defensa realizada por el procesado es decir que los argumentos presentados por éste para desvirtuar su autoría o participación, dentro de los hechos que se le imputan, sirvan tanto para defenderle del tipo penal acusado por el Fiscal, como de aquel al que el juzgador intenta aplicar en su resolución". Con toda la doctrina y jurisprudencia referidas, el tema tratado está absolutamente claro. El principio <u>Iura Novit Curia</u> está previsto en nuestra legislación en el Art. 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, significa que el Juez es el conocedor del derecho, por tanto, el Juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso. Esta misma norma la contempla el Art. 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a las omisiones sobre puntos de derecho, textualmente dice: "La Jueza o el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente", este es el argumento en que el Tribunal fundamenta el cambio de tipificación que resulta procedente de conformidad con la abundante doctrina y jurisprudencia señalados en este considerando.

OCTAVO. – RESPONSABILIDAD.- Para cumplir con el segundo requisito del Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, esto es justificar la responsabilidad del procesado, se tiene:

8.1.- Respecto a la responsabilidad de la persona procesada tenemos el testimonio del señor Roberto Carlos Narváez Altamirano quien manifestó que el día 16 de febrero de 2024 aproximadamente a las 17H00 en la parroquia Santa Rosa, su hermano Braulio Horacio Narváez Altamirano ha estado libando cerca del taller de bicicletas y ha tenido una riña con el señor Danny Mauricio Andy Toasa, a quien le reconoce en la pantalla de la sala de audiencias, dice que el procesado sufre una agresión y va en busca de los hermanos para que le acompañen a enfrentarle, manifiesta que ve su hermano Braulio Horacio Narváez Altamirano sentado y que el procesado sin avisarles a los hermanos saca el puñal y le agrede a su hermano, al ver eso el un hermano le jala y el otro hermano prende el carro y le van llevando.

8.2.- Tenemos el testimonio del señor Darwin Maximiliano Andy Toasa quien manifestó

que el día 16 de febrero de 2024 aproximadamente a las 3 o 3 y media de la tarde, su hermano Danny Mauricio Andy Toasa estaba en estado etílico, que él estaba trabajando y se encontró con su hermano y le dijo que le habían pegado cuatro personas y le deja en la casa porque estaba en estado etílico, pero su otro hermano Wilmer Alexander Andy Toasa le dicen para ir a ver qué ha pasado, les llevó y se estacionó en el coliseo de Santa Rosa, y su hermano Danny Mauricio Andy Toasa sale corriendo del carro primero y luego su otro hermano también sale y cuando ellos ya entran al carro su hermano le empieza hablar a Danny Mauricio Andy Toasa de por qué le pega al señor Braulio Horacio Narváez Altamirano.

- 8.3.- También tenemos el testimonio del señor Wilmer Alexander Andy Toasa quien manifestó que el día 16 de febrero de 2024 aproximadamente a las 3 o 3 y media de la tarde, en la parroquia Santa Rosa, dice que él estaba en su domicilio, cuando su hermano Danny Mauricio Andy Toasa le dice que tuvo una pelea con la víctima el señor Braulio Horacio Narváez Altamirano y tres personas más, le dice que eso se arregla de sano cuando su hermano le comienza insultar y le dice que no le quiere ayudar, y le ve a su hermano Darwin Maximiliano Andy Toasa y le dice que les lleve en el carro para ver qué ha pasado y cuando llegan al lugar su hermano Danny Mauricio Andy Toasa se da cuenta que la víctima sale de la licorera, él sale corriendo del carro y ve cómo se estaban dando de puños, por lo cual el sale corriendo para llevarle a su hermano y se subieron al carro y se fueron.
- 8.4.- De igual manera tenemos el testimonio del señor Edwin Fabian Guananga Toalombo quien manifestó que el día 16 de febrero de 2024 en horas de la tarde en el centro de la parroquia Santa Rosa, le ve al señor Braulio Horacio Narváez Altamirano bajando de la tienda y vio que un joven le estaba pegado, el hoy occiso se sienta en una banca en la entrada de su local y le dijo que le apuñaló, no sabe el nombre del joven que le estaba dando puñetes a la víctima, pero le reconoce en la pantalla de la sala de audiencias y dice que esta con vestimenta de color naranja.
- 8.5.- Tenemos el testimonio del Sgtos. Miguel Antonio Carrillo Tapia, Policía de la DINASED quien narró que el día 16 de febrero de 2024 en horas de la tarde, que por comunicado del ECU 911 se trasladan hasta el Hospital General Docente Ambato, con la finalidad de verificar a una persona que se encontraba herida y en el lugar se constató que se trataba del ciudadano Braulio Horacio Narváez Altamirano, tenía una herida por arma blanca a la altura del tórax y el estado de salud era crítico, se trasladaron hasta Santa Rosa por reporte del ECU 911 en donde se apreciaba un vehículo color plata, Nissan Sentra, placas TBA1681 que en el interior del mismo se encontraban los hermanos Darwin y Wilmer Andy Toasa ya que estos ciudadanos habían participado en las agresiones contra el señor Braulio Horacio Narváez Altamirano, luego de eso se trasladaron al sector de Las Carmelitas al domicilio de la señora Teresa Toasa, donde ingresaron y le encontraron al señor Danny Mauricio Andy Toasa, el cual coincidía con las prendas de vestir (una gorra de color rojo, una chompa color café con amarillo y un

pantalón negro) que se verificó en las cámara de vigilancia de seguridad, de igual manera el arma blanca (cuchillo) lo encontraron a la altura de la correa del pantalón por lo que se procedió a su aprehensión.

- 8.6.- También tenemos el testimonio del Capt. Jaime Fernando Torres Chasi, Policía de la DINASED quien narró que el día 16 de febrero de 2024 en horas de la tarde, se suscitó un evento violento en el parque de Santa Rosa, que pudieron verificar por la cámara de seguridad de vigilancia, y ubicaron e identificaron a tres personas que habían participado en dicho evento, por lo cual el servicio urbano y preventivo que se encontraba en circulación en Santa Rosa, ubicaron el vehículo con las personas que se encontraban a bordo y posteriormente lograron ubicar el domicilio de la madre del señor Danny Mauricio Andy Toasa, el procesado se encontraba en el interior del inmueble en un área destinada para dormitorio sobre una cama y cuando le hicieron el registro, encontraron entre sus prendas de vestir una arma blanca (cuchillo) en la pretina del pantalón, a la altura del cinturón, quien se encontraba con las prendas de vestir que pudieron ver en las cámaras del ECU 911, esa arma blanca (cuchillo) que posiblemente fue el objeto con el que realizó el hecho violento, procedieron a la aprehensión del señor Danny Mauricio Andy Toasa en el interior del domicilio de la mamá; de igual manera indico que en el video se observaba que llega un vehículo con tres personas a bordo, un ciudadano se baja en precipitada carrera a violentar físicamente a una persona fuera de una mecánica, agrediéndole físicamente, quien al parecer tenía un objeto cortopunzante en la mano con el que lo hirió al ciudadano, dejándolo herido, otra persona más participó en el momento, cogió a su hermano al señor Danny Mauricio Andy Toasa, lo llevó a un vehículo manejado por otra persona, pudiéndose aprecias que estaban los tres hermanos, el uno conduciendo, el otro fue quien agredió al occiso y el otro que llevo al procesado Danny Mauricio Andy Toasa luego de que le apuñalo a la víctima para salir huyendo del lugar.
- 8.7.- Rindió testimonio libre y voluntariamente el procesado, señor Danny Mauricio Andy Toasa, quien pidió clemencia a la administración de justicia y perdón a la familia de la víctima, aceptando que, si tiene que cumplir una condena, lo hará, que la víctima siempre fue su amigo, sino que ese día habían estado borrachos, es decir el señor Danny Mauricio Andy Toasa y el occiso el señor Braulio Horacio Narváez Altamirano, si bien podría decirse que no es una aceptación expresa, si es una aceptación de que cometió el hecho, es decir que dio muerte al señor Braulio Horacio Narváez Altamirano, por eso las disculpas a la familia de la víctima.
- 8.8. El Manual de Derecho Procesal Penal, del Dr. Ricardo Vaca Andrade, tomo 2, páginas 1049-1050, que en lo pertinente a los "Testimonios Referenciales" señala que el testimonio de oídas o ex auditu, que consiste en relatar no el hecho que se investiga, sino la narración que sobre este han hecho otras personas, se debe tomar en consideración a los distintos grados "según que el testigo narre lo que personalmente oyó, o lo que otra persona le dijo haber oído a una tercera persona"; cita al Dr. Devis Echandía quien señala

que no debe desecharse en forma absoluta los testimonios de oídas, porque no siempre es posible tener la prueba original. El Dr. Vaca Andrade incluye un fallo de la jurisprudencia española en relación al valor jurídico de los testimonios de referencia, en el caso que se juzga, en consideración a lo que los autores llaman "los grados", en los que el testigo escuchó directamente a la víctima o lo que conoce por una tercera persona. En consecuencia, es aplicable la doctrina y jurisprudencia a la que se refiere el doctor Vaca Andrade en su obra en mención, con lo que se establece la participación directa del procesado en calidad de autor directo, además el tratadista español Manuel Miranda Estrampes, manifiesta "la convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada con independencia de su número". La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal, página 184. Álvaro Ignacio Mora Rosas dice: "... Según manifiesta Piñeiro, I (S/N). Los testigos referenciales son "quienes, no habiendo percibido por sí mismos lo que debe ser objeto de la prueba testifical, han obtenido indirectamente dicho conocimiento por manifestación de un tercero". De igual forma Piñeiro, I. manifiesta que: "Los testigos de referencia en determinados supuestos pueden ser testigos directos de otros hechos que guarden relación directa o sean indiciarios de la comisión del ilícito penal, estado físico y emocional de los implicados, vestigios en el lugar, signos lesionales, ... suelen ser testigos de referencia los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad comisionados a los domicilios de las víctimas donde se haya producido el hecho delictual y en calidad de tal son citados en sede judicial.". Álvaro Ignacio Mora Rosas, Tesis de Abogacía, La Falta de Eficacia Probatoria en Materia Penal, Universidad Central del Ecuador, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, Quito, enero, 2016, págs.32 y 33; igualmente tenemos lo siguiente: "... Frente a todo ello ha de replicarse que las declaraciones policiales están fundamentadas en manifestaciones espontáneas de los protagonistas de una reyerta con armas o instrumentos peligrosos, que aparecen complementadas por datos y vestigios objetivos percibidos por los funcionarios al llegar al lugar de los hechos y también al acceder al centro hospitalario, donde pudieron comprobar los signos visibles y los vestigios que evidenciaban el núcleo de los hechos que han sido declarados probados en la instancia... es preciso diferenciar entre lo que son manifestaciones espontáneas de un sospechoso a terceros o ante los agentes de la Policía, de lo que es una declaración oficial efectuada en sede policial, con asistencia de letrado y previa advertencia de los derechos". En cuanto a las primeras no existe inconveniente en admitir como medio probatorio el testimonio de referencia de los terceros o de los funcionarios policiales que hayan recibido esas manifestaciones espontáneas del detenido, si bien aclarando que en cualquier caso el testimonio es de referencia - auditio alieno - y así debe ser tratado en cuanto al contenido de la manifestación del acusado, en https://elderecho.com/validez-de-los-testimonios-dereferencia; el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece que toda persona tiene derecho a una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, es decir la Constitución de la República del Ecuador ha determinado que la valoración de la prueba se realice de

manera directa y bajo la percepción de los sentidos por parte del juzgador, respetando las normas del debido proceso, garantista de los derechos constitucionales. Ante estos acontecimientos la presunción juris tantum de inocencia, surge de varios instrumentos internacionales a saber: 1) La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 11-1); 2) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14-2°); y, 3) El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ONU desarrolló el sentido de la presunción de inocencia contenido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los términos siguientes: "En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado tiene el beneficio de la duda". No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe No. 5/96, caso 10.970, consignó: "En el procedimiento penal, el onus probandi de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado ..."; el imputado "no tiene necesidad de probar su inocencia, construida de antemano por la presunción que lo ampara, sino que, quien condena debe construir completamente esa posición, arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible". Guardando congruencia de la presente sentencia, se debe decir que la Corte Constitucional para el periodo de transición ha expuesto en el caso 002-08-CN cuya sentencia está publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602 de 1 de junio de 2009, ha expuesto que: "...el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derecho constitucionales)...". En este punto de la argumentación, se debe enfatizar que la Constitución de la República, busca alcanzar como premisa máxima el buen vivir (sumak kawsay), siendo parte del mismo el derecho a contar por parte del Estado, garantías que permitan la solución de conflictos, como así se señala en su Art. 190 que reconoce como válidos los procedimientos alternativos para la solución de conflictos mismos que buscan la protección de derechos que hoy se rigen por principios, y que a su vez coadyuvan al garantismo constitucional. La prueba señalada en los considerandos anteriores ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada en la Audiencia de Juicio como lo dispone el Art. 454 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo plena validez, la misma que es tomada conforme a los criterios de valoración del Art. 457 ibidem. El Dr. Ricardo Vaca Andrade en su obra derecho procesal penal, tomo I, manifiesta que "para condenar a un procesado el juzgador debe haber alcanzado el grado sumo de certeza, o por lo menos el que prevalezca sobre las dudas respecto a la participación y responsabilidad de aquel que está siendo juzgado, saliendo del estado de incertidumbre que le pueda impedir decidir con pleno conocimiento". En la dogmática del derecho penal existe en lo sustancial acuerdo en cuanto a que toda conducta punible supone una acción típica, antijurídica, culpable y que cumple otros eventuales presupuestos de punibilidad, por tanto, toda conducta punible presenta cuatro elementos comunes: acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

8.8.- En cuanto a la Reparación Integral de los daños previsto en el Art. 77 del Código Orgánico Integral Penal y los mecanismos para tal reparación en el Art. 78 ibidem, tienen como finalidad en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de la infracción; su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado; es un derecho y una garantía para recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido. En nuestro país, con la adopción del Estado constitucional de derechos y justicia, a partir de la Constitución del 2008, se recoge a la reparación integral, dentro del Título II Derechos, Capítulo VIII Derechos de Protección, que señala: "Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado". Lo anotado va directamente con la obligación impuesta a los jueces, que como requisito de la sentencia debe constar la condena y el monto a pagar, por concepto de daños y perjuicios. La reparación integral incluye tanto la reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se restablezca a la situación anterior a la vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido; el Juez debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado. En conclusión, la reparación integral es un derecho con el que cuentan todas las personas que han sido vulneradas en sus derechos; reparaciones tanto de tipo inmaterial como material, los daños materiales especialmente por los gastos efectuados y la compensación por la pérdida o detrimento en los ingresos de la persona afectada, y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con el hecho; mientras que el daño inmaterial comprende los sufrimientos y aflicciones causados a la víctima y a sus allegados, así como las consecuencias que la vulneración tuvo para su proyecto de vida.

NOVENO.- RESOLUCIÓN.- Por lo expuesto, este Tribunal concluye y tiene el convencimiento de la culpabilidad de la persona procesada, es decir que su conducta es penalmente relevante habiendo sin causa justa lesionado bienes jurídicos protegidos por el Estado, adecuando su conducta a lo establecido en el Art. 144, por lo que por unanimidad ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara la culpabilidad de DANNY MAURICIO ANDY TOASA, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil soltero, de 31 años, soldador, instrucción primaria, domiciliado en Santa Rosa, Barrio Las Carmelitas en Ambato, con C.C. 1805421227; como AUTOR DIRECTO del delito tipificado en Art.

Art. 144 del Código Orgánico Integral Penal, pues al momento de cometerse los hechos estuvo vigente la disposición legal que se anota: "Art. 144.- Homicidio.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años."; se le condena a DIEZ AÑOS de pena privativa de libertad que la deberá cumplir en el Centro de Privación de Libertad que corresponda. Se le impone la multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general USD 18.400,00 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DÓLARES AMERICANOS) de conformidad con el Art. 70.10 ibidem. Se suspenden los derechos de ciudadanía por el tiempo igual al de la condena; y, se declara la interdicción civil. REPARACIÓN INTEGRAL: Se reconoce a los herederos del occiso la reparación integral al tenor del Art. 622 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, la cual se fija en la cantidad de USD 20.000,00 (VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS). Las normas legales que han servido de fundamento para este fallo constan de su propio texto. Durante la etapa del juicio no se han dado actuaciones indebidas por parte de los sujetos procesales. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

GONZALEZ ROJAS SUSANA JUEZA(PONENTE)

PEREZ PEREZ VICTOR GUSTAVO

JUEZA

YAULEMA CEPEDA EDGAR VINICIO

JUEZ